

BIBLIOGRAFÍA LATINOAMERICANA ANOTADA

León Cortiñas-Peláez

GONZÁLEZ AVELAR, Miguel, *La Suprema Corte y la política*, prólogo de Antonio CARRILLO-FLORES, ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México (Coordinación de Humanidades), 1979, 168 pp.

1. Este libro del jurista duranguense (n.1937) configura una interesante aportación al conocimiento de las instituciones constitucionales y administrativas mexicanas, por parte de un autor cuya trayectoria de investigador y maestro universitario, pero también de administrador público y de sagaz conocedor de la teoría y praxis de nuestra vida política, lo han preparado sólidamente para el estudio aquí recensionado. Este se sitúa, en particular en el marco de una peculiar lucidez, no exenta de ternura, que caracteriza la actitud gonzavelariana por gentes y cosas de nuestra historia, que otros estudios solían descuidar: en este sentido, son reveladores sus ensayos sobre la Constitución de Apatzingán y, muy especialmente, sus espléndidas páginas sobre los períodos presidenciales de José Joaquín HERRERA y Mariano ARISTA tituladas *México en el umbral de la Reforma*.

2. En efecto, Miguel GONZÁLEZ AVELAR ha participado en forma intensa y calificada en la vida, tanto académica como administrativa, de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Después de ser profesor de *Instituciones políticas de México* en la Escuela Normal Superior (1962-1965), su docencia en el *Seminario de Administración pública* de la Escuela Nacional de Economía (1965-1967) desemboca en su cátedra, por oposición, de derecho constitucional (1967) en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., en la cual sus amplios conocimientos del derecho público patrio lo han llevado a presidir como sinodal las oposiciones de su área didáctica, integrada también por las materias Teoría del Estado y Garantías y amparo (1976). Paralelamente, después de haber ejercido la Subdirección general de enseñanza superior e investigación científica de la

Secretaría de Educación Pública (1965-1966), fue en la U.N.A.M., y durante el rectorado de Javier Barros Sierra, sucesivamente: director general del profesorado (1966-1970), miembro fundador del Consejo directivo del Centro de didáctica (desde 1967), integrante de la Comisión de planeación universitaria (1967-1970), miembro de las Comisiones de reforma al Estatuto del personal académico y miembro fundador de la Comisión de nuevos métodos de enseñanza (1968-1970). Complementaria mente, nuestro autor comienza en ese período una serie de valiosas investigaciones, en la cual este libro se ubica con honor: *Legislación mexicana de la enseñanza superior* en colaboración con Leoncio LARA-SÁENZ, presentación de Héctor FIX ZAMUDIO, Instituto de investigaciones jurídicas, U.N.A.M. 1969, 614pp., "La enseñanza del Derecho en México", París: UNESCO, sección de Ciencias Sociales, 1971; *México en el umbral de la Reforma*, 1972, 3ª ed., Ciudad de México: F.E.M., 1982, 159 pp.; *La Constitución de Apatzingán y otros estudios*, col. SEP Setentas, 1973, 192 pp.; *Asentamientos humanos, urbanismo y vivienda-Cometido del Poder Público en la segunda mitad del siglo XX*, obra colectiva codirigida con J. SILVA-HERZOG FLORES y L. CORTIÑAS-PELAEZ, Porrúa SA., 1977, 788 pp.; *La Universidad "Benito Juárez" de Durango*, Durango, 1982, 34 pp.

Expositor de nuestras realidades institucionales públicas, no es ciertamente nuestro autor un teorizante, pues sus conceptos están subtendidos por una muy fecunda experiencia tanto administrativa como política, en la cual ha desempeñado entre otros, los siguientes cargos: la dirección general de previsión social en la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, y la representación de México ante el Comité técnico permanente de asuntos laborales en la Organización de Estados Americanos (1971-1972); la subdirección jurídica del INFONAVTT (1972-1976) y la subdirección general del INDECO (1976-1979); la dirección general de difusión y relaciones públicas en la

Secretaría de Programación y Presupuesto (1979-1981); senador por su estado natal, Durango y, en esa calidad, presidente de la Gran Comisión del Senado Federal] y presidente de la Comisión Permanente del Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos (1982-1985); Secretario de Educación Pública (1985-1988); Director del Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos (1988-19-)

3. El presente libro está prologado con su habitual agudeza por el máximo exponente de la doctrina del derecho administrativo mexicano del siglo XX, el maestro Antonio CARRILLO FLORES, sobre cuya obra hemos expuesto consideraciones a las cuales nos remitimos plenamente (ciudad de México: *Vivienda*, INFONAVTT, vol. 8 No. 1, ene/marzo 1983, pp. 108-113)

CARRILLO FLORES ha planteado reiteradamente *las deformaciones históricas y la insuficiencia jurisdiccional del amparo, erigido equivocadamente bajo la Constitución de 1857 en la única vía federal mexicana para el desahogo del contencioso administrativo*; GONZÁLEZ AVELAR prosigue aquí ese planteamiento medular, apuntando distintas hipótesis en las cuales el amparo ha sido manejado bajo la Constitución de 1917 como *inadecuado y forzado "escenario" (p.49) de justicia constitucional, en materia de derechos políticos del ciudadano*. En estos casos, una "arrogante concepción de lo político" (p.159) tendió a mantener a los derechos políticos fuera de la tutela judicial (p.158), reservada ésta-en la arcaica concepción decimonónica de Ignacio L VALLARIA para dirimir los negocios de los particulares (pp.155, 159): de esta manera, la postura liberal del Estado Abstencionista "a ultranza" que se impusiera en el Constituyente de 1856-57 sobre las posturas del liberalismo avanzado, encabezado por Ponciano ARRIAGA, José María del CASTILLO VELASCO e isidoro OLVERA (cfr. MADRID-HURTADO, Miguel de la, *Elementos de derecho constitucional*, ciudad de México: I.C.A.P., del P.R.I. y Porrúa S.A., 1982, 680 pp., esp. 549-558> tiene su correlato en la recelosa postura de ciertos profesores y "bañistas" ante la intervención del Poder Judicial Federal en asuntos de equilibrio de poderes y de legalidad política (p.159).

Así resisten a la idea de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea un poder precisamente para ésta y para el robustecimiento de los propósitos superiores de bien común a ella confiados por la Carta Suprema, tanto en su versión originaria de 1917 como en sus enriquecedoras adiciones y modificaciones de las más de seis décadas posteriores (*ibidem*).

4. Esa postura abstencionista ha orillado a la Suprema Corte mexicana respecto de todo conflicto auténticamente constitucional, pudiéndose concluir, con el prologuista, que ella "no es una pieza fundamental dentro de la estructura básica del poder" (p. 16) al punto de que ese "criterio privatista" (p. 157) ha impedido, por lo menos

hasta las adiciones y modificaciones constituyentes de 1977, que la Corte pueda llegar a ser elemento coadyuvante para el progreso de nuestras instituciones políticas (p.-17)

En otros términos, parecía impensable hasta esta última fecha, de reformas constitucionales por lo demás harto tímidas, que nuestros jueces supremos tuvieran una misión nacional comparable a la de sus colegas angloamericanos (p.-l 6) o de que pudieran "legislar" inclusive en los límites filosóficos del derecho y la política, como lo hacen, en el marco de la Ley Fundamental de Bonn de 1949, los jueces alemanes, tanto federales como estatales (cfr. BACHOF Otto, "El juez constitucional entre derecho y política", Stuttgart: *Universitas*, año 21, 1966, pp. 137-152; y Montevideo: *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, 1967, año XVIII, pp. 245-261; y, del mismo BACHOF, sus *Wege zum Rechtsstaat* (Caminos hacia el Estado de Derecho) *Estudios escogidos sobre derecho público*, Königs tein/Ts.: Athenäum, 1979, esp. sus estudios sobre "Ley funda mental y poder de los jueces" y "¿El juez como legislador?", pp. 172-196 y 344-358).

II

5. Acabamos de aludir a las reformas de 1977. En verdad ellas confirieron en su momento un horizonte grávido de cambios, a los casos que nuestro autor nos presenta, rastreando con paciencia de benedictino, en la "selva" complejísima que es el *Semanario judicial de la Federación* (pp. 11-12), en su quinta época (junio de 1917-junio de 1957). En efecto, *las adiciones y modificaciones* operadas en particular a los artículos 60 y 97 (pp-32-39) *se propusieron la clarificación y precisión de una antigua facultad que la Suprema Corte tenía desde 1917*, pero que no había sido posible aplicar en la realidad política del país, entre otras causas, por la forma general y vaga en que dicha facultad estaba concebida (p.30). Esa redacción provocó que, durante décadas, la mayor parte de las controversias de contenido político se ensayaran por un conducto diverso (el juicio de garantías) al propuesto por el proyecto de Venustiano Carranza (1916), asumiendo éste *la doble preocupación angustiada del "carrancismo ilustrado"* (pp.39-45): seguridad en los títulos de los representantes populares (intención del nuevo texto del art 60) y participación activa de la Corte en el movimiento interno del gobierno y del sistema constitucional de pesos y contrapesos (intención del nuevo texto en 1977 del art. 97).

Las adiciones y modificaciones constitucionales de 6 de diciembre de 1977, formando parte de la reforma política promovida por el Ejecutivo Federal a comienzos del sexenio 1976-1982 *atribuyeron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos facultades complementarias a las previstas tradicionalmente* en particular por los artículos 98-99 de la Constitución de 1857, recogidos en el artículo 105 de la Constitución de 1917, artículo éste incambiado desde entonces y cuyo tenor literal establece:

"Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, *entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos* y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, *así como de aquellas en que la Federación fuese parte*".

La parte subrayada del artículo podría haber permitido una interpretación expansiva de la Corte en la materia relativa a los actos y decisiones electorales. Pero más explícitamente y ensanchando las facultades forjadas por la corriente ilustrada del carrancismo (p.44) antes indicada, se prefirió modificar el diseño constituyente de los artículos antes mencionados, con las dos facultades complementarias, en el nuevo texto que indicamos seguidamente:

Consideración de un recurso de reclamación electoral contra el colegio de la Cámara de Diputados. (artículo 60, párrafos 3o a 5o). "Procede el *recurso de reclamación* ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación *contra las resoluciones* del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados".

"Si la Suprema Corte de Justicia considerara que se cometieron *violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación misma*, lo hará del conocimiento de dicha Cámara para que emita nueva resolución, misma que tendrá el carácter de definitiva e inatacable".

"La ley fijará los requisitos de procedencia y el trámite a que se sujetará este recurso".

Investigación relativa a la violación del voto público. (artículo 97. párrafo 4*). "La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, *pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión.* Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes".

6. Estas adiciones y modificaciones, decretadas por el Poder revisor de la Constitución, se complementaron entonces y entre otras reglas simultáneamente, con la constitucionalización del derecho a la información garantizado por el Estado (artículo 6o, última frase), con la declaración de los partidos políticos como entidades de interés público (art 41, párrafo 2*, primera frase) y con la integración de la Cámara de Diputados con hasta cien diputados opositores de un total de cuatrocientos (art 52). Ello prescindiendo en esta recensión relativa a un "clásico" de 1979, de las reformas constitucionales del sexenio 1982-88, cuyo Tribunal de lo Contencioso-Electoral evaluaremos oportunamente y por separado, así como las adiciones constitucionales de 1989-90.

III.

7. En el apartado anterior, se ha presentado algunas de las circunstancias históricas y, en definitiva, culturales y

políticas, que preceden y enmarcan las reglas constitucionales que son el motivo inmediato de la investigación gonzavelariana.

En el plan del libro, de una sencillez extrema y, en verdad, *aparente* -dado que el vigoroso pensamiento del autor subtiende muy hábilmente las experiencias concretas que brinda la jurisprudencia (pp. 53-150), engarzada en agudas aunque breves consideraciones doctrinales (pp.21-51 y 151-159)-» se integra con una *Advertencia* (pp. 19-20), esencialmente metodológica y de una modestia ejemplar; ella es seguida de un importante capítulo uno, *Algo sobre la política y la Corte*, en el cual se plantea sucesivamente tres órdenes de consideraciones generales, respectivamente, sobre *Sistema político y Suprema Corte* (pp.21-29), sobre *Las elecciones* (pp.29-45) y sobre *Los actos de autoridad* (pp.45-51)

8. En verdad, el autor exhuma aquí sucesivamente diversas situaciones: *en primer término*, los actos que se refieren a la integración de los poderes de los tres niveles de gobierno es decir, todo lo relativo al proceso electoral, tipo de cuestiones genéricamente consideradas por las modificaciones constitucionales realizadas en diciembre de 1977 (p.28); en *segundo término*, apunta al autor, dentro de las cuestiones políticas, las relativas, ya no a la conquista del poder sino a su ejercicio, multitud de asuntos respecto de los cuales la vía del amparo aunque imperfecta y hasta desvirtuadora en lo contencioso administrativo es procedente y así lo ha sido en la práctica (pp. 28-29); y e» *tercer término*, los actos relacionados con la conservación del poder y el regular ejercicio de las facultades respectivas (p.29).

9. Es respecto de esta última categoría, la de las personas que han padecido en la pugna por la conservación del poder, que versan mayoritariamente las prolijas investigaciones de *nuestro autor*, quien *trata con ellas de responder a las interrogantes siguientes*:

"¿Qué puede hacer un gobernador a quien la legislatura local desafora, o un diputado federal? ¿Qué recurso está al alcance de un legislador local a quien sus colegas arrojan sin mayor justificación del recinto camarál? ¿Ante quién ha de ocurrir un ayuntamiento al que un gobernador suspendió o hizo "desaparecer"? y aún ¿cómo han de graduarse y evaluar se las condiciones en que los poderes de un Estado han verdaderamente desaparecido, para el efecto de que el Sena do o la Comisión Permanente del Congreso designen a un gobernador provisional?" (pp.50-51).

10. Estas preguntas nos llevan, como de la mano, al enunciado de los capítulos siguientes de esta monografía jurisprudencial:

Capítulo dos, *Los municipios* (pp.53-92), la más rica de las "canteras" aquí exploradas, que comprenden, después de un fermental preámbulo sobre *La base de la pirámide*, resultancias sobre reclamaciones por resultados electorales, sobre protección de ayuntamientos en ejercicio (la más prolija, pp. 63 87), y sobre desamparo de ayuntamientos.

Capítulo tres, *Los legisladores estatales* (pp.93-109);

Capítulo cuatro, *Los jueces ante los jueces* (pp.111-116);

Capítulo cinco, *Los gobernantes* (pp.117-137), particularmente ilustrado por el caso del general Francisco J. Mújica, en la gobernatura de Michoacán;

Capítulo seis, *Los diputados federales* (pp.139-150);

Capítulo siete sobre Legalidad política y derechos humanos (pp. 151-153) y un Capítulo, breve pero luminoso y alentador (pp. 155-159), donde bajo el rubro de *Finalmente*, el profesor GONZÁLEZ AVELAR presenta sus apretadas conclusiones.

El volumen se cierra con un Índice de ejecutorias citadas (pp. 161-164), y por una sobria pero reveladora Bibliografía (pp. 165-167).

IV

11. Estamos ante un libro que parece escrito en puntillas de pie, una crónica tierna y apasionante en la cual el calor y el afecto por el terruño se combinan con la rigurosa investigación de un universitario que *no se deja embaucar por las formas judiciales, detrás de las cuales la mirada escudriña las turbulencias políticas* que preceden a la demanda y a su tramitación ante los jueces de distrito, las salas o el pleno de la Corte. En todas las circunstancias de especie hay detrás, un suceso, un hecho político que afecta más o menos profundamente la vida del país y cuyo conjunto constituye ese *magisterio que después entrega la historia a los hombres de México*: en rigor, como enfatiza el autor, "la madurez de un pueblo sólo adviene cuando conoce, asimila y recuerda esas experiencias"(p. 142).

Rechazando, en parte, las notas de marginalismo y de ausente participación de las minorías que imputan los autores a la mayoría de los niveles y aspectos del sistema político mexicano (así, GONZÁLEZ CASANOVA, WYRWA, BRANDENBURG), GONZÁLEZ AVELAR reivindica otras fuentes de conocimiento político, que en su opinión muestran "cierto sostenido vigor del esquema constitucional que adoptaron los creadores de la República, y quienes más tarde lo fortalecieron, para resolver las cuestiones del poder por la fuerza de la Ley" (p.21).

12. El autor no desconoce la importancia de la figura del presidente de la República como un gran actor en la vida cívica y señala la gravitación de la capacidad disciplinaria del partido dominante (el autor escribe, antes de julio de 1938), para contemplar su hegemonía electoral mediante acciones preventivas, de congruencia y compromiso políticos, que "han puesto casi en desuso en nuestra vida pública los prolijos mecanismos de pesos y balanzas que conserva nuestra Constitución como testimonio de épocas pretéritas" (p. 22). Se pregunta empero *qué ha pasado en Un país que teniendo pluralidad de poderes tiene unidad de partido, y los titulares de aquéllos son observantes de éste*: en su opinión, y en la proporción que esta investigación nos muestra, los viejos

mecanismos, han venido funcionando más activamente de lo que "generalmente se conoce, o se está dispuesto a reconocer" (p.23).

Se parte, sin ocultamiento, del escaso *contenido* que la práctica ha ido dando a las *formas* pero en éstas y en aquél considera este libro que se encuentra mucha mies, que los textos constitucionales pueden contribuir a multiplicar en pro de un robustecimiento, desprejuiciado, de las instituciones político-constitucionales.

En este sentido, por ejemplo, valen las reflexiones plantea das ante la figura clásica del gobernador estatal (pp.117 ss.), por el surgimiento de factores de desconcentración administrativa que podrían configurar una efectiva descentralización política. Para el autor, *la pretendida posición secundaria de los gobernadores no se compadece con su muy elevada importancia real dentro de su territorio, la cual crecerá cada vez más durante los próximos años*, en la medida en que el país se desarrolla y consigue desconcentrar las actividades económicas de su ciudad -capital. A principios de siglo, su poder no era desdeñable y, en cierto sentido, el aislamiento, la pobreza y el atraso favorecieron relaciones de poder rígido y totalizadoras, entre gobernantes y gobernados, que dio el arquetipo de cacique precisamente entre los gobernadores. Ahora bien, este *tipo de poder atrasado constituye su propia debilidad, y sólo a partir de su modernización surge su fortalecimiento frente al gobierno federal*; porque su soporte no es ya la monotonía de matarifes y unos cuantos señores de la tierra, sino un sistema mucho más complejo de intereses económicos, gremiales y de equilibrio social que dan densidad al gobierno y lo incorporan al juego de factores que constituye la política nacional (*ibidem*).

13. Al respecto -y como en muchos otros puntos de este volumen- se engarzan las reflexiones del autor con las lúcidas aportaciones del prologuista. En efecto, si el libro nos ofrece la crónica de la desgracia política de los gobernadores que han tenido que echar mano de todos los recursos disponibles para mantenerse en sus funciones (y el caso del general Mújica, pp. 129-137, es ejemplar), *no debe rechazarse por utópica la constructiva reivindicación de la acción política de los tribunales estatales*, que propone el maestro Antonio CARRILLO FLORES. De ese modo, la revitalización política de las facultades de los tribunales federales, con posterioridad a 1977, debería complementarse mediante un esfuerzo paralelo y autónomo de las entidades federativas, *para que los problemas que interesan a los Estados, sean resueltos por estos mismos*, en ejercicio de lo que la Constitución llama su "soberanía" (p.17).

En esta dirección y posteriormente, los trabajos del Profesor Elisur ARTEAGA-N (*Legislación Pública Estatal*, ciudad de México: E.L.D. e I.M.S.S., 32 vols., 1986, y *Derecho Constitucional Estatal*, ciudad de México; U.A.M.-A y Porrúa SA., 1988, XIII + 450 pp.) prosiguen la reivindicación federalista para México de la cual la obra gonzavelariana es vanguardia.

Apartado especial merece *la firme distinción* que establece el profesor GONZÁLEZ AVELAR *entre el derecho positivo* (tanto mexicano como internacional)[^] *las confusiones de la Corte y la doctrina* (en particular .Ignacio BURGOA) respecto del concepto de derechos políticos.

Por una parte, se empobrece su noción, reduciéndola en la intervención de la Corte a los meros procesos electorales; por otra parte, *la Corte y la doctrina*, que indiscriminadamente pretende glosarla (pp. 29-31), *Ignoran la pertenencia de los derechos políticos a la categoría genérica de los derechos humanos*. En otras palabras, los derechos políticos en cuanto derechos humanos serían ajenos a la categoría de las garantías individuales y por ello, la violación de derechos políticos no daría lugar al juicio de garantías (p. 141); *distinguiendo arbitrariamente entre los derechos de todos los hombres y los derechos de la especie "ciudadanos" resultaría que éstos carecerían como especie de la protección asignada al género*.

Es cierto que el indicado **imperialismo del amparo** lo ha convertido en un instrumento que "no era, ni es el adecuado para abrir las puertas que nuestro tribunal reserva para las contiendas que versan sobre el poder y sus titulares" (p.157); *esta obra considera indispensable "ensanchar otras vías" para el juzgamiento idóneo de estas contiendas (ibidem)*, pero ello no le impide criticar la inadmisibile jurisprudencia respectiva antes señalada, violatoria del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos y de las declaraciones universal e interamericana de derechos humanos (pp. 158 y 10), en lo cual coinciden igualmente autor y prologuista, puesto que la *arbitra ria distinción no figura por cierto en ningún texto constitucional* y las convenciones internacionales, aprobadas con el voto de México, hacen evidente en nuestro derecho positivo que *los derechos políticos *son solamente una categoría dentro del género más completo de los derechos humanos** (p.10, nota 1).

15 Tal sería el rigorismo del dogma jurisprudencial que se impugna. Es mérito de la objetividad de esta investigación el apuntamiento de ciertos matices, excepcionales, manejados por nuestra justicia para atenuar algunas de sus consecuencias más irritantes. Así ejecutorias oscilantes (p.96) y empíricas, ejercitando una jurisdicción concreta (p.64), pragmática (p.65), siempre independiente (p.67), han preferido "no coagular una tesis para formar en la materia jurisprudencia firme e invariable, sino conservar, mejor, el arbitrio de interceder para parar injusticias insoportables. *Lo cual viene a contradecir, desde luego, su pretendida incomodidad absoluta para conocer asuntos de color político*" (p.66). En otros términos, cabe decir, en honor del supremo tribunal del país, que la violencia, iniquidad o capricho que han acompañado los actos impugnados ha jugado un papel importante para conceder la protección de la justicia federal, la cual parece haberse resistido en general a refrendar abusos evidentes, no obstante que, al menos en parte, estuviese constreñida a ellos por sus propias resoluciones anteriores; su gran entrenamiento como

juzgador en numerosas disciplinas -como un tribunal en sentido amplio, y no solamente para resolver cuestiones de estricta constitucionalidad- explican también la tendencia natural de todo juez a valorar las circunstancias de cada caso con cierto grado de arbitrio (pp. 64-65).

De esta manera, este libro acompaña dignamente con las disposiciones constitucionales de 1977 el fin "de lo que era una especie de tabú -el alejamiento de la Suprema Corte de los procesos políticos electorales-". *Estamos ante la iniciación de una nueva etapa* en lo que el maestro Arturo GONZÁLEZ COSÍO ha llamado, en el lenguaje de la doctrina germánica y de nuestro derecho constitucional positivo, *la construcción, siempre inacabada, del "Estado democrático y social de Derecho"* (cfr. *El Poder Público y la jurisdicción en materia administrativa en México*, 2a. ed., ciudad de México: Porrúa SA., 1982,251 pp., esp. 44, 59, 71). Pero esto, confirmando la riqueza del libro recensionado, conlleva horizontes legislativos y doctrinales que veremos seguidamente.

VI

16. *En primer lugar*, para quienes leemos con interés esta investigación tendente, por una parte, a la reivindicación de la Corte como titular de un auténtico Poder del Estado (p. 148) y, por otra parte, a la búsqueda de "otras vías" para la ventilación del contencioso político y electoral (p. 157), *se ocurre obligada la referencia siempre enriquecedora a un par de manifestaciones del derecho comparado* en esta segunda mitad del siglo XX.

Él "alcance bien modesto" (p. 14) de las facultades atribuidas en 1977 a la Corte y la ausencia de normas reglamentarias de la intervención de la Suprema Corte en problemas de la mayor significación para nuestra vida constitucional (p. 15), impone la consideración -prudente, pues *"se trata de abrir un nuevo camino y sería riesgoso para nuestro sistema político dar a la Suprema Corte facultades que no estuviese en capacidad real de ejercer"* (p. 14) del horizonte institucional comparativo.

17. Durante mucho tiempo, casi desde 1824 y 1857, ha predominado el "modelo" angloamericano (cfr. Charles E. HUGHES, *La Suprema Corte de los Estados Unidos*, ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, la. y 2a. ed. 1946 y 1971, con sucesivos prólogos de Antonio CARRILLO FLORES); pero esa importantísima contribución a la evolución de las ideas sobre justicia constitucional merece ser enriquecida y crítica mente considerada a la luz de las experiencias constitucionales de nuestro siglo XX.

Estas, no sólo de los propios Estados Unidos del Norte (cfr. TRIBE, *American Constitutional Law*, Nueva York: Mineóla, 1978), sino fundamentalmente: de la Constitución de Austria de 1920-1929 (cfr. Charles EISENMANN, *La justice constitutionne tteetla Haute cour constitutionnelle d'Autriche*, tesis, París; Pichón, 1928, *conpréface* de Hans KELSEN); de la constitución alemana de Bonn de 1949 (cfr., por todos, la arriba citada contribución del Maestro Otto BACHOF); y, ahora, la síntesis de las aportaciones angloamericanas y

germánicas, significada por las amplias competencias del Tribunal Constitucional en la Constitución española de 1978 (cfr. Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid; Civitas SA, 1981, 257 pp., a cuyo magisterio, en éste y otros temas, el recensionista rinde aquí, una vez más, tributo de admiración y gratitud). Estas alternativas implicarían un robustecimiento considerable del poder de los jueces, si se le compara con el sistema vigente en derecho federal mexicano bajo las constituciones de 1824, 1857 y, fundamentalmente, de 1917; sobre esto volveremos más lejos (*infra*, en nuestros apartados VII y VIII).

Complementariamente, la búsqueda de "otras vías" renovada en el México de 1989-90, llevaría a recordar la Constitución de la República Oriental del Uruguay, cuyos textos de 1934 42, de 1952 y de 1967, establecían una Corte electoral (arts. 322 a 328), para conocer en todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales y ser juez de las elecciones de todos los cargos electivos, de los actos de plebiscito y referendium; "larga es la noche" iniciada en 1968-1973 y hasta 1985-89 para las libertades públicas en la República Oriental, pero el valor técnico y la eficacia duradera (1924-1968) de la institución de una justicia electoral autónoma (cfr. León CORTIÑAS-PELAEZ, *Poder Ejecutivo y función jurisdiccional*, ciudad de México: U.N.A.M., 1982, prólogo de Enrique GILES ALCÁNTARA, 314 pp., esp. 70-77 y 223-229) ameritan su consideración en el horizonte motivado por nuestro autor.

VII

18. *En segundo lugar*, la doctrina se ha planteado respecto de la jurisdicción constitucional *cuestiones de rigurosa técnica*, en la labor interpretativa de los jueces, y *de equilibrio institucional y respeto a la voluntad del constituyente*, que nos exigen aquí un somero apuntamiento.

Como indicara Heinrich TRIEPEL, el derecho público no es actuable sin consideración a la política; conceptos como el Estado de Derecho, Estado social, libertad, igualdad, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, etc., no pueden interpretarse sin recurrir a las ideas o convicciones y políticas de la comunidad; pues *el derecho constitucional exige un método interpretativo específico, para cumplir los imperativos derivados de los valores adoptados por la regla suprema* Ccfr. *Staatsrecht und Politik*, Leipzig: J.B. Hirschfeld, 1927; trad. castellana por J. L. CARRO Y FERNÁNDEZ VALMAYOR, Madrid: Civitas, 1975)

Ha señalado BACHOF que, para el juez constitucional, muchas de las reglas a aplicar no se encuentran en una formulación perfecta y practicable desde el punto de vista de la técnica jurídica, sino que deben desarrollarse a través de los principios jurídicos fundamentales o del complejo relacional conjunto de la Constitución. "El juez constitucional puede y debe enjuiciar -.con la mirada fija en los efectos de su decisión-, si allí donde el *summum ius* parece conducir a la *summa iniuria* no se trata en verdad

solamente de una investigación del *ius* cuya indagación adecuada y completa debe conducir a una corrección de los resultados "injustos", "dañosos para el bien común", "fabos políticamente" (cfr. *El juez constitucional entre derecho y política*, nuestra traducción, Stuttgart *Universitas*, año 21, 1966, pp. 137-152; y Montevideo: *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, año XVIII, 1967, pp. 245-261).

19. Ahora bien, en un sentido divergente a nuestro juicio, con estas posturas, -asumidas implícitamente por la jurisprudencia "empírica" (pp. 64, 65, 96) de la Suprema Corte Mexicana, aunque sin mayor tecnicismo, es verdad en su ya citada y excepcional aportación, GARCÍA DE ENTERRÍA realiza una polémica reivindicación de la metodología tradicional del derecho, rechazando con vehemencia su integración en los métodos genéricos de las ciencias sociales, preconizados por la escuela francesa de Jean CARBONNIER y de André HAURIOU, a la cual el maestro madrileño identifica, con unilateralidad reveladora de excesiva pasión, con el profesor Maurice DUVER GER (*ibidem*, pp. 26-27)

En efecto la ruptura-conceptual y metodológica del derecho público, en particular, con las ciencias naturales o sociales y no "normativas" debería para ENTERRÍA ser total, pues al derecho, y a él solo, tocaría cumplir su inevitable funcionalismo social; esta misión, modesta, no pretendería el conocimiento de la realidad social y política sino que únicamente pretendería hacer operativo el mundo de las reglas jurídicas, simplemente y sirviendo a los fines propios de éstas, y éste requiere un sistema de razonar que sería completamente diverso del que es propio de las ciencias de la realidad (*ibidem*, pp. 28-30). En definitiva, para el profesor español -quien se inspira de los estudios sobre la tópica de Theodor VIEHWEG, de la hermenéutica de Hans-Georg GADAMER, del positivismo lógico de la analítica inglesa y de la escuela escandinava "la verdad como correspondencia con los hechos no es propiamente aplicable a las proposiciones científico-jurídicas, las cuales han de contentarse con el valor final de la 'aceptabilidad', valor que no ofrece más que un criterio subjetivo" (*ibidem*).

20. Este diálogo con GONZÁLEZ AVELAR y sus lectores, no puede omitir aquí unas pocas precisiones. La adopción del criterio interpretativo postulado, con cierta petición de principio, por el ilustre profesor de la Universidad Complutense, llevaría a la ciencia jurídica al abandono de algunos de sus principales logros doctrinales omitidos por ENTERRÍA en su, por cierto, muy extensa y casi exhaustiva bibliografía de esta segunda mitad del siglo XX.

Precisamente, una de las obras alemanas "definitivas" es la del decano Horst EHMKE, *Wirtschaft und Verfassung* (Economía y Constitución), Karlsruhe; C.F. Muller, 1961, 829 pp en la cual se pone de relieve los criterios extranormativos manejados por la Suprema Corte angloamericana para la regulación de la economía; también en Alemania, Helmut RIDDER, Friedhelm HASE y Karl-Heinz LADEUR en su *Verfassungsgerichtsbarkeit und Politisches System* (Jurisdicción constitucional y

sistema político), Frankfurt/Main: Campus, 1980, 332 pp. han desnudado la ideología reproductiva ínsita en la perversión consistente en la conversión de la Constitución en el "súper-yo" colectivo de una alta burguesía industrial, encarnada en el Tribunal Constitucional Federal, en cuanto instrumento antiparlamentario, tendente a enmascarar la creciente crisis de legitimidad de las instituciones.

Igualmente, si abandonamos la cita de la tecnocracia giscardiana (FAVOREU), la única francesa a la que parece aferrarse Don Eduardo (pp. 31 y 339), la corriente creativa del pensamiento francés contemporáneo ya no se encuentra sólo en la Universidad de París (la de DUVERGER sí, pero también la de Jean Claude COLLIARD, Francois GONIDEC y Pierre LA LUMIERE, sin olvidar a Georges DUPUIS), sino en las aportaciones vanguardistas de las universidades de provincia. A este respecto, la "herencia científica extra-parisiense" de León DUGUIT y Maurice HAURIUO se encarna, en las antípodas del postulado enterriano, mediante entre otras, las aportaciones: de Michel MIAILLE (*Une introduction critique au droit*, París: Maspero, 3a. ed., 1978, 390 pp.; *L'Etat du droit*, París: Presses Universitaires de Grenoble, 1980, 276 pp.), para la plena interacción del método realista y del método normativo, tanto en teoría general del derecho como en derecho constitucional; de Jean-Jacques GLEIZAL, *Le droit politique de l'Etat*, "ensayo sobre la producción histórica del derecho administrativo", París: P.U.F., 1980., 176 pp; de André DEMICHEL, *Le droit administratif, ensayo de reflexión teórica*, París: L.G.D.J., 220 pp.; de Jacques CHEVALIER y Daniele LOSCHAK, *Science administrative*, París: L.G.D.J., 2 vols., 1978, 576 y 696 pp., y todo ello sin olvidar que, curiosamente, esta auto-llamada Escuela crítica del derecho no está "dominada" por los publicistas, cuyas obras concordantes (en Montpellier, Grenoble, Lyon y Lila) acabamos de mencionar, sino predominantemente por privatistas, encabezados éstos por el profesor A. J. ARNAUD, de Saint Etienne, entre cuyas contribuciones merecen citarse aquí las siguientes: *Origines doctrinales du Code civil français*, tesis, París: L.G.D.J., 1969; *Les Juristes face a la société, du XIX e siecle a nos jours*, París: P.U.F., 1975: precedida ésta de su obra capital, *Essai d'analyse structurale du Code civil français*, París: L.G.D.J., 1973, con una préface de Michel VILLEY y una postface de G. MOUNIN.

VIII

21. Hemos mencionado, al comienzo del apartado anterior, las cuestiones de equilibrio institucional y de respeto a la voluntad del constituyente.

Al respecto, la aportación del libro recensionado apunta cautelosamente hacia el fortalecimiento de las competencias del Poder Judicial Federal, siguiendo la tendencia judicialista angloamericana, cuya interpretación de la separación de poderes, en forma rígida, tiene por "insostenible" la soberanía parlamentaria, en sus distintas variantes aún hoy vigentes, por ejemplo, en Inglaterra y

Francia, respecto de las cuales, una vez más la multicitada monografía de GARCÍA DE ENTERRÍA nos ilustra (pp. 164-65, 186, etc.), pero rechazándolas vigorosamente e inclinándose por los modelos angloamericanos y alemán (*jintotum*).

La prosecución mexicana de esta institucionalización judicialista permitiría ciertos avances es cierto, pero plantearía alguna duda mayor.

22. Para el sistema político vigente, tanto en México como en otros países, no cabe duda de que, siguiendo la "doctrina de la integración" de Rudolf SMEND, la jurisdicción constitucional, acrecentada con las nuevas facultades en materia electoral, podría contribuir a la cimentación y fortalecimiento de las instituciones constitucionales, a semejanza de la Constitución alemana de Bonn y a diferencia de la trágica experiencia de la Constitución de Weimar (cfr. *Festvortrag zur Feier des Zehnjährigen Bestehens des Bundesverfassungsgerichts am 26 Januar 1962*, Karlsruhe, 1962; conferencia en la conmemoración de los diez años del Tribunal Constitucional Federal).

El tecnicismo podría empero enfrentarse, como en otros países, *al divorcio entre la pura legalidad*, forjada por la "tecnocracia judicial", *la legitimidad radical encarnada en el Legislativo*. La sabiduría de las instituciones inglesas y francesas nos parece comparable, con ventaja, a las pretendidas "revoluciones" técnicas, que hoy parecen tornarse tan seductoras en sus variantes alemana y angloamericana (cfr. La rica literatura citada por GARCÍA DE ENTERRÍA).

En particular, en pocos países como en los Estados Unidos del Norte puede señalarse una tan profunda brecha entre la jurisprudencia suprema y la realidad cotidiana, social, económica y normativamente discriminadora, cada vez más, en perjuicio de los económicamente más débiles, casualmente quienes no pertenecen a la raza dominante, como es destacado por la propia bibliografía angloamericana (HARRINGTON, KOLKO, MYRDAL). *Los débiles, los racialmente discriminados, difícilmente tienen acceso al pretorio supremo, no como litigantes ni mucho menos como magistrados*; es ésta, una verdad de experiencias, que no debería de escapar al razonamiento, a veces demasiado deductivo, de los juristas.

23. Capitulado, índices, prolijidad de notas, tipografía impecable, revelan en este libro esa profunda armonía de fondo y forma que es esencia de una publicación lograda. Este volumen del profesor Miguel GONZÁLEZ-AVELAR tiene además el mérito de una gran claridad expositiva, que brinda conceptos y ejemplos en un estilo terso y directo, francamente inusual en el medio hartamente barroco, hasta churrigueresco, de las facultades de derecho ibéricas y latinoamericanas.

Carlos VAZ FERREIRA habría dicho, en sus clases de filosofía y si hubiera podido referirse a este libro, que estamos ante una obra *fermental*. De su intensa "levadura" testimonia la riqueza de ideas y de retos, técnicos y humanos, que su lectura ha planteado a este recensionista,